

SECRETARIA. A despacho del señor Juez, la presente demanda llegada por reparto, para su conocimiento. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 22 de febrero de 2021.

La Secretaria,

Pili Natalia Salazar Salazar

Auto Interlocutorio No. 218
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, VEINTIDOS (22) de FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular

Dte: ENER GARCIA GRANADA

Ddo: FONDO DE EMPLEADOS DEL COLEGIO LACORDAIRE

Rad: 760014003008202100049-00

I. Al entrar el Despacho a proveer sobre la orden de pago solicitada, se advierte que no es procedente librar mandamiento ejecutivo de que trata el artículo 431 del Código General del Proceso.

II. En efecto, el Juzgado advierte inconsistencia que afectan los títulos ejecutivos que se pretenden ejecutar (CDTS NOS. 02-620 Y 05-620 consistentes en fotocopias autenticadas ante la Notaría 21 de Cali como fácilmente se puede constatar), en sus exigencias del artículo 422 de la normatividad *ut supra*, en especial, por falta de certeza dada la imposibilidad de establecer la autenticidad de los documentos adjuntados con la demanda, *"que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él"*.

El mismo texto procesal civil y en materia probatoria, el artículo 244, por regla general, alude que *"Es auténtico un documento cuando exista certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento"* y *"Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo"*.

Por lo general, el Código General del Proceso, en su artículo 245 y 246, impera principalmente el deber de presentar los documentos en original, y excepcionalmente en copias, siempre que medie causa justificada, sin perder de vista que corresponderá *"indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello"*; sin embargo, y como se *itera*, el canon 422 *Ibidem*, no le configura esa hipótesis, y por lo tanto, exige sendos requisitos para constituir el título ejecutivo, infiriéndose necesaria *"la presentación del original"*, lo que de plano, rechaza la posibilidad de considerar algún otro medio de reproducción, como quiera que la obligación a ejecutar debe estar acredita a través de plena prueba.

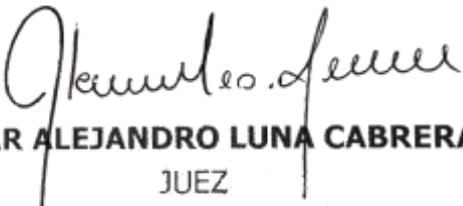
III. Por lo tanto, en el caso *sub examine*, se advierte falta de aportación en original de los títulos ejecutivos *ut supra*, lo que impide establecer la autenticidad proveniente del deudor, especialmente en cuanto a la incerteza de su firma, y consecuentemente, no constituirse de plena prueba contra él.

Siendo así, el Juzgado,

RESUELVE:

1. ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago solicitado.
2. ORDENAR la devolución de la demanda y anexos, sin necesidad de desglose.
3. RECONOCER al Dr. Luis Felipe Gómez Morales, portador de la T.P. No. 325.580 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.
4. ARCHIVARSE la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. 025
Fecha: MAR.03.2021